

pital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 148, que aprueba la Resolución N° 461 del Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre un empréstito de \$ 230.000.00.—
G. O. N° 5851, del 4 de Enero de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 148.

VISTA la Resolución Núm. 461 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, en fecha 9 de diciembre del año 1942, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO,

En uso de las facultades que le acuerdan el artículo 45 de la Ley de Organización Comunal y la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 16 de junio de 1933, previas las formalidades prescritas por esta última Ley, ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.— Después de publicada en la Gaceta Oficial la presente Resolución, debidamente aprobada por la Cámara de Diputados en virtud del inciso 2 del artículo 22 de la Constitución, el Ayuntamiento podrá emitir CUATROCIENTOS SESENTA BONOS (460) DE QUINIENTOS PESOS CADA UNO (\$500.00), o sea en total la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA (\$230.000.00), con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de seis por ciento anual (6%) pagaderos por trimestres vencidos.

ARTICULO 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento a la par, esto es, por su valor nominal más los intereses devengados.

ARTICULO 3.— El producto de la venta de dichos bonos se aplicará a la redención de los bonos emitidos por este Ayun-

tamiento en ejecución de las Resoluciones dictadas en fecha 8 de septiembre de 1933 y 7 de abril de 1938. El monto total de los bonos que serán redimidos ascenderá a la suma de DOS-CIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$230.000.00) después de la amortización que deberá realizarse el 2 de enero de 1943 en virtud de las dos Resoluciones mencionadas.

ARTICULO 4.— En uno de los periódicos de esta ciudad se avisará con treinta días de anticipación, por lo menos, la fecha en que se emitirán los bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma y época del pago de los intereses y de la amortización del capital, y la indicación de que el empréstito se hará de acuerdo con la Ley arriba citada y con la presente Resolución, expresándose además, la fecha en que esta última fué aprobada por la Cámara de Diputados y el número de la Gaceta Oficial en que fué publicada, a fin de que los interesados puedan dirigirse al Ayuntamiento haciendo sus ofertas para la adquisición de bonos.

ARTICULO 5.— Los bonos serán al portador, con facultad de ser registrados bajo nombre personal, a voluntad del portador, en el Libro de Registro y Transferencia de Bonos que el Ayuntamiento llevará con este objeto. El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el portador del o de los bonos o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados, y desde ese momento su transferencia sólo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente y por el cesionario, o sus apoderados especiales y auténticos como por los indicados funcionarios, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso del o de los bonos. El bono así registrado puede convertirse nuevamente al portador, mediante la correspondiente declaración en el citado libro, y la indicación al dorso del bono de que es al portador, firmada por el poseedor y por los mismos funcionarios.

ARTICULO 6.— Los bonos contendrán la mención de que forman parte de un Empréstito de \$230.000.00 emitido en ejecución de la presente Resolución, aprobada por la Cámara de Diputados y en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de

fecha 16 de junio de 1933; el número de orden y el valor del bono; un extracto de los artículos 8, 9 y 11 de la presente Resolución, y fecha de la emisión; serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y sellados con el sello del Municipio.

ARTICULO 7.— Los cupones unidos a los bonos contendrán el valor, lugar y fecha de su pago y mención del número de orden del bono a que están unidos, y serán firmados igualmente por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y sellados con el sello del Municipio.

ARTICULO 8.— Los bonos vencerán a los veinticinco años de su emisión y se amortizarán en la siguiente forma:

\$4.000.00 al vencimiento del primer año; \$4.500.00 al vencimiento del segundo año; \$5.000.00 al vencimiento del tercer año; \$5.000.00 al vencimiento del cuarto año; \$5.500.00 al vencimiento del quinto año; \$5.500.00 al vencimiento del sexto año; \$6.000.00 al vencimiento del séptimo año; \$6.500.00 al vencimiento del octavo año; \$7.000.00 al vencimiento del noveno año; \$7.000.00 al vencimiento del décimo año; \$8.000.00 al vencimiento del undécimo año; \$8.000.00 al vencimiento del duodécimo año; \$8.500.00 al vencimiento del décimo tercer año; \$9.000.00 al vencimiento del décimo cuarto año; \$10.000.00 al vencimiento del décimo quinto año; \$10.000.00 al vencimiento del décimo sexto año; \$11.000.00 al vencimiento del décimo séptimo año; \$11.500.00 al vencimiento del décimo octavo año; \$12.000.00 al vencimiento del décimo noveno año; \$13.000.00 al vencimiento del vigésimo año; \$14.000.00 al vencimiento del vigésimo primer año; \$14.500.00 al vencimiento del vigésimo segundo año; \$15.500.00 al vencimiento del vigésimo tercer año; \$16.000.00 al vencimiento del vigésimo cuarto año; y \$13.000.00 al vencimiento del vigésimo quinto año.

La amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán en sesión extraordinaria del Ayuntamiento en el mes de Febrero de cada año. Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de los mismos se avisarán por la prensa. Los bonos favorecidos en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de aquellos cupones no vencidos que no estén adheridos, será deducido al hacerse el reembolso; pero el monto de los cupones ya vencidos que no

hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos reembolsados y los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago, por el Tesorero, el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento.

PARRAFO: El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos, después del cuarto año de su emisión, en una proporción mayor o en su totalidad, en cualquier fecha de pago de intereses, previo aviso de noventa días en un periódico de esta Ciudad.

ARTICULO 9.— El pago de los cupones y el reembolso del valor de los bonos se hará, sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal, en la Tesorería del Ayuntamiento de esta Ciudad, mediante entrega del cupón correspondiente o del bono, al portador, si el bono es al portador, o a la persona en cuyo favor haya sido registrado. Los cupones se pagarán siempre al portador.

ARTICULO 10.— Para el pago de los intereses y amortización del capital de este Empréstito, el Ayuntamiento consignará en su Presupuesto anual la suma de diez y ocho mil cien pesos moneda de curso legal (\$18.100.00), por lo menos, o cualquiera suma mayor acordada por resolución municipal posterior, de acuerdo con el párrafo del artículo 8 de esta Resolución, siempre que dicha resolución municipal posterior esté debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 16 de junio de 1933. Las sumas así consignadas se considerarán privilegiadas y figurarán en el Presupuesto junto con las entradas especializadas.

ARTICULO 11.— El Tesorero del Ayuntamiento, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos generales la duodécima parte de la suma consignada en el Presupuesto anual para el servicio del Empréstito, dándole la preferencia estipulada en el artículo 2 de la Ley N° 573 promulgada el 13 de diciembre de 1926 y en el artículo 20 de la Ley N° 527 de fecha 16 de junio de 1933, y con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento haya contraído con particulares, y depositará los valores así apartados en una cuenta especial en la institución bancaria que designe el Ayuntamiento, y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.

ARTICULO 12.— El presente Empréstito estará además, regido por las disposiciones de la Ley N° 527 de fecha 16 de junio de 1933.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, 99º de la Independencia 80º de la Restauración y 13º de la “Era de Trujillo”.— (Fdo.) Dr. Alejandro Espaillet G., Presidente del Ayuntamiento.— (Fdo.) José Morera, Síndico Municipal.— (Fdo.) Tulio Pichardo, Secretario Municipal”.

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Resolución número 461 hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 18885 de fecha 24 de diciembre del año 1942;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E:

Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución la Resolución N° cuatrocientos sesenta y uno, votada, en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, arriba transcrita, siempre que dicho Ayuntamiento modifique el texto de los artículos 5º y 11º de la antedicha Resolución para que rijan en la forma siguiente: “Art. 5º.— Los bonos serán nominativos, con la obligación de ser registrados bajo nombre personal en el libro de Registro y Transferencia de bonos que el Ayuntamiento de Santiago llevará con este efecto.— El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el tenedor del o de los bonos, o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados y desde ese momento su transferencia solo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente y el cesionario o sus apoderados especiales y auténticos como por los funcionarios indicados, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso de los bonos.”

“Art. 11.— El Tesorero del Ayuntamiento, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos

generales la duodécima parte de la suma consignada en el Presupuesto anual para el servicio del Empréstito, dándole la preferencia estipulada en el artículo 2 de la Ley N° 573 promulgada el 13 de Diciembre de 1926 y en el artículo 20 de la Ley N° 527 de fecha 16 de Junio de 1933, y con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento haya contraído con particulares, y depositará los valores así apartados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que actuará como Agente Fiscal del empréstito aquí autorizado, y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.